

AUTO INTERLOCUTORIO N° **992**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021).

Observa el Despacho que, dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora LUZ AMANDA BARONA ROJAS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LEIDER GAVIRIA MARTINEZ, que en reiteradas oportunidades se le ha instado a la parte demandante, para que proceda a informar la dirección física o electrónica para notificaciones de la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA, lo anterior, teniendo en cuenta que a través del auto No. 361 del 24 de mayo de 2021, se vinculó como parte pasiva.

Se aclara que desde el auto No. 161 del 14 de julio de 2021, se le indicó a la parte demandante que debe realizar la notificación de la demanda a ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA y a través de auto No. 629 del 30 de agosto de 2021, se expresó textualmente:

“Tal y como se puede observar en la anterior transcripción, en el contenido del escrito la representante legal de la menor LEANDRA GAVIRIA SEPULVEDA, única heredera del causante, no hace manifestación alguna en torno a que conoce la providencia que se le debe notificar personalmente, limitándose exclusivamente a hacer mención de un dinero que recibió por indemnización a causa del fallecimiento del señor LEIDER GAVIRIA, razón por la cual es imposible para este despacho admitir que en el presente caso se cumple con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en el entendido en que según lo previsto en el artículo 13 del mismo estatuto procesal se determina que “LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES”; orden público que se traduce más riguroso en casos como este, donde por pasiva se encuentra vinculado como litisconsorte necesario una menor de edad, quienes según el artículo 26 del Código de la Infancia de la Adolescencia “...TIENEN DERECHO A QUE

SE LES APLIQUEN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS”.

Según lo dicho en precedencia, la única alternativa que le queda a la parte demandante, es la de informar la dirección física o correo electrónico personal de la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA, en su calidad de representante legal de la adolescente vinculada, donde recibiría las notificaciones personales, tal como se ordenó en las providencias No. 361 del 24 de mayo de 2021 y No. 161 del 14 de julio 2021; puesto que hasta el momento no hay claridad de la ciudad donde reside la representante legal de la adolescente vinculada, ni se tiene conocimiento por parte del despacho de la dirección donde recibirá las notificaciones, en el entendido que en las copias allegadas obran las guías No. 026001130602 de la empresa de mensajería ENVIA dirigida a la señora ALEJANDRA GAVIRIA SEPULVEDA con destino a Chigorodó (Antioquia), con dirección registrada en la calle 89A # 97-52 B/ El Bosque, el día 26 de junio de 2021, mientras que en la guía No. 026001130597 de la misma empresa de mensajería, dirigida a la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA con destino a Sincelejo (Sucre), con dirección calle 38 # 6-158, el día 26 de junio de 2021.”

Así las cosas, dentro del mencionado auto, se requirió a la parte demandante, para que se sirva informar la dirección del correo electrónico personal o dirección física de la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA, para posterior a ello el Despacho proceder a través de la secretaria a realizar la notificación, sin embargo observa que pese a lo anterior y a haberse requerido nuevamente en autos posteriores, aun no se allega la información; por lo tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que proceda a cumplir con dicha carga procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

2020-00188

1º) REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto No. 629 del 30 de agosto de 2021, consistente en informar la dirección del correo electrónico personal o dirección física de la señora ALEJANDRA SEPULVEDA CARDONA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

| |
|--|
| NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 115 HOY, <u>13 de Diciembre de 2021</u> , A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>WILMAR SOTO BOTERO</u> |
|--|

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f4fc8b9c2729d14e72566f7275bbfdc79536796d409585257ed9f6a9c454c6**

Documento generado en 10/12/2021 03:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>